

mos repartir, e que vos os aveys entremetido y entremeteys a estorbar que no se haga el dicho repartimiento en el alguazil y escriuano e los otros ofiçiales del dicho obispo e que sobre ello teneys escomulgados a vn alguazil e a vn jurado, en lo qual la dicha çibdad resçibe agrauio, por ende, que me suplicava e pedia por merçed lo mandase proveher e remediar como cunpliese a mi seruïçio.

E visto lo susodicho en el consejo e los abtos que sobre ello pasaron con la dicha nuestra carta fue acordado que, pues el dicho alguazil y escriuano del dicho obispo son legos e vezinos de la dicha çibdad e por ser ofiçiales del dicho obispo no son esentos de pagar el dicho seruïçio, por ende, yo vos mando que dexeys e consintays al corregidor de la dicha çibdad e a su alcalde e a otros ofiçiales de la dicha çibdad que cobren de ellos lo que les cupo a pagar del dicho seruïçio porque a otra cosa non se a de dar lugar en manera alguna, e si por esta razon algunas personas teneys escomulgadas vos encargo que las asoluays de la excomunion que les teneys puesta.

De la çibdad de Logroño, a veynte dias del mes de nouiembre, año de mill e quinientos e doze años. Yo, el rey. Por mandado de su alteza, Miguel Perez de Almaçan.

153

1512, noviembre, 22. Logroño. Sobrecarta ordenando al corregidor de Murcia que ejecute una provisión real (1512, agosto, 11. Burgos) en la que se le mandaba que obligase a los oficiales eclesiásticos que eran legos y casados a pagar lo que les correspondía del servicio de 1511 (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 135 v 136 r y Legajo 4.283, nº 79).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalen, archiduchesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos el que es o fuere mi corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Bien sabedes como yo mande dar e di vna mi carta sellada con mi sello e librada de los del mi consejo, su tenor de la qual es este que se sygue:

Doña Juana por la graçia de Dios reynga de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme



del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jesusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos el que es o fuere mi corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de esa dicha çibdad me fue fecha relaçion por su petiçion diziendo que el año pasado de mill e quinientos e onze años cupieron a esa dicha çibdad del seruio que estos reynnos me fizieron dozientas mill maravedis, los quales diz que esa dicha çibdad repartio por los vezinos de ella a cada vno la quantia que le copo segund los bienes [que] en ella tiene e posehe como otros años lo a hecho, entre los quales vezinos a quien se repartio el dicho seruio diz que fue repartido a Bernaldino de Pina, escriuano del numero de esa dicha çibdad y natural y casado en ella, y a Diego Guerra y a Pedro de Caviedes y a Alvaro de Solis, vezinos y casados en esa dicha çibdad, por los bienes raizes que en esa dicha çibdad y en sus terminos tienen los maravedis que en el dicho repartimiento les cupieron, e diz que yendo los jurados e cojedores de esa dicha çibdad a les pedir los dichos maravedis ellos se quisieron escusar de los pagar diziendo el dicho Bernaldino de Pina que es escriuano de la Yglesia y el dicho Diego Guerra diziendo que es alguazil de la Yglesia, el dicho Caviedes diziendo que es teniente de alguazil de la Ynquisiçion y el dicho Alvaro de Solis diziendo que es escriuano de la Ynquisiçion, e diz que porque los dichos jurados e cojedores quisieron preñar e preñaron por los dichos maravedis porque saben que por las dichas cabsas no son francos del dicho seruio, diz que los ynquisidores de esa dicha çibdad tuvieron preso vn alguazil de la Hermandad que los prendo, e diz que mandaron a su alguazil que de la casa del jurado de esa dicha çibdad sacase la prenda que el dicho jurado avia sacado a los ofiçiales que se dizen de la Ynquisiçion, e que asy mismo el vicario de la dicha Yglesia dio çiertas cartas, mandando so pena de excomunion a los dichos jurados que luego tornasen las prendas a los que se dizen escriuano y alguazil de la Yglesia, y que porque a esa dicha çibdad le paresçe que syendo como los susodichos son naturales de esa dicha çibdad y casados con mugeres naturales de esa dicha çibdad e algunos de ellos que tienen mis ofiços reales no avia ninguna razon ni cabsa para que los bienes que en esa dicha çibdad tienen y vieron con sus mugeres sean libres del dicho seruio y que sy asy pasase todas las otras presonas que tienen algun cargo de la dicha Ynquisiçion o de la Yglesia se esimirian e cargaria toda la renta sobre los bienes de los pobres y huérfanos y biudas y que porque sobre la averiguaçion de esto cada vno de ellos quiere ser el juez y no quiere que lo seays vos, siendo las presonas que an de ser juezes y sus bienes legos e sometidos a mi juridiçion real e no eclesyastica, me suplicauan e pedian por merçed en todo ello proueyese como cumple a mi seruio e al bien e pro comun de esa dicha çibdad o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi consejo e consultado con el rey mi señor e padre fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la dicha razon e yo tovelo por



bien, porque vos mando que, sy asy es que los dichos ofiçiales por razon de los dichos ofiçios se esimen de pagar lo que les cupo del dicho seruicio e no por otra cabsa alguna, luego que con esta mi carta fueredes requerido los constringays e apremieys a que paguen todo lo que les fue repartido o cupo a pagar del dicho seruicio no enbargante que sean ofiçiales de la Yglesia e Ynquisiçion de esa dicha çibdad.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la noble çibdad de Burgos, a onze dias del mes de agosto, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e doze años. Va sobre raido o diz yglesia. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Muxica. El Dottor Palaçios Ruuios. Liçençiatu Polanco. Liçençiatu Aguirre. Liçençiatu de Sosa. Dottor Cabrero. Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, escriuano de camara de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Y en las espaldas de la dicha carta venian los nonbres syguientes: Registrada, Liçençiatu Villegas. Castañeda, chançeller.

E agora por parte del conçejo, justiçia, regidores de la çibdad de Murçia me fue fecha relaçion por su petiçion diziendo que comoquiera que vos requeristes con la dicha mi carta a Gines de Mergelina, vicario de la yglesia de Cartagena, para que diese lugar que se fiziese el dicho repartimiento y enprestido en los ofiçiales del dicho obispado y no lo ynpidiese diz que no lo quiso hazer e todavia lo perturba diziendo que Diego Guerra, alguazil del dicho obispo, es esento de pagar el dicho enprestido e los otros sus ofiçiales e que suplicaua de la dicha mi carta para ante mi, segund mas largamente en la respuesta del dicho vicario se contiene e que todavia perturba e no da lugar que se haga el dicho repartimiento, en lo qual la dicha çibdad resçibe agrauio e daño, por ende, que me suplicaua e pedia por merçed lo mandase proveher como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi consejo y el testimonio de la dicha suplicaçion e respuesta del dicho vicario, por quanto yo le escribo que no se entremeta en lo susodicho e dexee cobrar de los susodichos el dicho seruicio, fue acordado que deuia mandar dar esta carta para vos en la dicha razon e yo tovelo por bien, por la qual vos mando que luego veades lo susodicho e syn enbargo de la suplicaçion e respuesta del dicho vicario la guardedes e cunplades e exsecutedes e fagades guardar e cunplir y exsecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el tenor e forma de ella no vayades ni pasedes nin consyntades yr ni pasar.

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la çibdad de Logroño, a veynte e dos dias del mes de novienbre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e doze años. Liçençiatu Çapata. Dottor Caravajal. Françiscus, liçençiatu. Liçençiatu de Herrera. Yo, Juan Ramirez, escriuano de la camara de la reygna nuestra señora, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Y en las espaldas de la dicha carta venian los nonbres siguintes: Registrada, Juan Ramirez. Por chançeller, Vallejo.

